

ORDENANZA REGULADORA DE LA ACTUACION MUNICIPAL FRENTE A LA CONTAMINACION ACUSTICA POR RUIDOS Y VIBRACIONES.

La elaboración de una norma que actualice la regulación de la actuación municipal en defensa de la vecindad frente a las perturbaciones por ruidos y vibraciones es una necesidad que se ha puesto de manifiesto al constatar, en la realidad cotidiana, las insuficiencias de que adolece la normativa vigente actual.

Hoy día la sensibilidad social exige de las instituciones, cada vez con más fuerza, que garanticen el derecho a disfrutar de un medio ambiente urbano que posibilite la tranquilidad, el descanso y el bienestar.

La Agenda 21, documento suscrito en la Cumbre de la Tierra que se celebró en 1992 en Río de Janeiro (Brasil), ya recogía dentro de las normas tendentes a lograr la reducción de los riesgos para la salud derivados de la contaminación y los peligros ambientales, la necesidad de establecer los criterios para fijar niveles máximos permitidos de ruido e incorporar medidas de evaluación y control del nivel de ruido.

Es por ello necesario regular los problemas generados por la contaminación acústica para, de una parte, determinar las condiciones que deben cumplir aquellas actividades e instalaciones potencialmente perturbadoras del clima sonoro y, por otra, poner fin a las perturbaciones que se generan, produciendo en muchos casos trastornos psicológicos, familiares y laborales en las personas que las sufren.

El Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, aprobado por el Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, considera actividades molestas, todas aquellas que constituyan una incomodidad por los ruidos y vibraciones que produzcan. Sin embargo dicho Reglamento ha quedado bastante obsoleto por el tiempo transcurrido desde su aprobación.

El Decreto 171/1985, de 11 de junio, fija asimismo entre las medidas correctoras a aplicar a las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas a establecerse en suelo urbano residencial, algunas tendentes a reducir las molestias que por ruido y/o vibraciones puedan producir este tipo de actividades.

Más recientemente, la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco, aborda en su Título Segundo la protección de los recursos ambientales, abarcando la lucha contra el ruido y las vibraciones, atribuyendo a los municipios de la Comunidad Autónoma la competencia de promulgar ordenanzas y de incorporar a sus instrumentos de planificación territorial objetivos de calidad, valores límite y umbrales de alerta, pudiendo incorporar medidas de restricción en la utilización de suelos donde se hayan

observado altos niveles de contaminación y limitar asimismo la implantación de nuevas fuentes sonoras.

Asimismo, en su Título Tercero, esta Ley aborda el régimen de instalación de actividades clasificadas, actualizando el procedimiento de concesión de licencias a aquellas actividades e instalaciones públicas o privadas que fueran susceptibles de causar molestias o producir riesgos a las personas o sus bienes.

Por lo tanto, el control de los ruidos y vibraciones es una responsabilidad que las diferentes normas ambientales atribuyen a los ayuntamientos y que debe asumirse poniendo los instrumentos necesarios, tanto normativos como humanos y materiales, para evitar, prevenir o reducir los efectos nocivos sobre la salud humana, el sosiego público y el medio ambiente en su conjunto.

Lógicamente, el ejercicio de la potestad reglamentaria, que es una manifestación de la autonomía municipal, conlleva el desarrollo y la adecuación de las potestades generales que se atribuyen a las corporaciones locales, de tal forma que la ordenanza municipal constituya una regulación armónica a la vez que congruente con la normativa de rango superior.

En cuanto a las novedades más significativas son de señalar la modificación de los niveles máximos de ruido y vibración permitidos actualmente, introduciendo en la normativa municipal unos nuevos límites de inmisión que la experiencia de los servicios técnicos municipales en la lucha contra este tipo de contaminación ha considerado adecuados; la configuración de los medios jurídicos precisos para posibilitar una rápida y efectiva intervención frente a las actividades e instalaciones que funcionen de forma ilegal; y, por último, el establecimiento de fórmulas de control que constituirán tanto un medio de conocimiento de los posibles focos de contaminación acústica - y así poder imponer las medidas correctoras oportunas - como una cierta garantía, incluso para las personas promotoras de las actividades, de la correcta respuesta de las instalaciones en los aspectos objeto de la norma.

La justificación de este último tipo de medidas se encuentra en la potestad municipal de comprobación e inspección y de calificación e imposición de medidas correctoras, aplicada a un tipo de licencia de las calificadas como de «tracto sucesivo», donde la actividad inspectora, si ha de ser eficaz, a fin de garantizar la detección y corrección de las desviaciones que puedan producirse sobre las condiciones de la licencia, entre las que se encuentran los límites de emisión e inmisión de ruidos, exige la instalación de dispositivos de control permanente y automático.

En relación con el régimen sancionador, se establece un régimen basado en la Ley 3/1998 citada anteriormente, cuyo Título Quinto, de disciplina ambiental, regula la responsabilidad ambiental y el régimen sancionador de forma combinada e interdependiente.

El régimen de infracciones recoge una tipificación de los hechos constitutivos de infracción de muy graves a leves, y asimismo fija las sanciones, con las escalas propias para cada tipo de infracción.

Las previsiones en materia de infracciones y sanciones que se realizan en la ordenanza son una concreción de disposiciones contenidas en las normas señaladas y no limitan el régimen sancionador establecido en las mismas o en otras normas.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.Objeto.

1.La presente Ordenanza tiene por objeto proteger y mejorar la calidad ambiental frente a la contaminación acústica por ruidos y vibraciones originados en el ambiente exterior e interior, estableciendo los límites y determinaciones técnicas que se han considerado adecuados a tal fin, así como la regulación de la actuación municipal respecto a las actividades sujetas al Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas y a la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco, y a cualquier otro tipo de actividad o conducta que pueda causar molestias o riesgos para la salud o el bienestar de las personas.

Art. 2.Contaminación atmosférica.

1. A efectos de esta Ordenanza, se entenderá que el ruido es un elemento contaminante de la atmósfera en la forma aludida por la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de Protección del Ambiente Atmosférico, y la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco.

Art. 3.Ambito de aplicación.

1. La presente Ordenanza es de aplicación en todo el territorio del término municipal de Berango.

2. Quedan sometidas a sus prescripciones todas las actividades, instalaciones y comportamientos que modifiquen el estado natural del medio, por la emisión de ruidos y/o vibraciones, cualquiera que sea la persona responsable y el lugar, público o privado, abierto o cerrado, en el que esto suceda.

3. El Ayuntamiento podrá eximir, con carácter temporal y en determinadas zonas, del cumplimiento de esta Ordenanza en los siguientes casos:

—Actos de interés público y social de carácter oficial, cultural, festivo, religioso, etc.

—Espectáculos públicos y actividades recreativas que se celebren con ocasión de fiestas tradicionales de cualquier tipo, las cuales tendrán una regulación específica.

—Trabajos de carácter temporal, tales como obras de construcción, reparación o derribo de edificios, grupos electrógenos, etc, así como los que deban realizarse en la vía pública durante el horario nocturno.

—Situaciones especiales que impliquen razones de alarma, emergencia o interés general.

Estas excepciones serán expresamente autorizadas por el Ayuntamiento, que determinará en la licencia que conceda el plazo de ejecución, el horario y las demás condiciones que estime oportunas para minimizar el impacto ambiental.

4. En los trabajos de planeamiento urbano y ubicación de todo tipo de industrias, actividades e instalaciones que se consideren susceptibles de generar ruidos y/o vibraciones, deberá contemplarse su incidencia en un estudio de impacto acústico pormenorizado a tal efecto, de forma que las planificaciones y/o soluciones adoptadas proporcionen el nivel más elevado de calidad de vida y de respeto al medio ambiente.

5. El estudio de impacto acústico se realizará sin perjuicio de lo establecido en la normativa vigente de aplicación en cuanto a la evaluación de impacto ambiental a que deben someterse determinados planes y proyectos (fundamentalmente en áreas industriales próximas a zonas urbanas, aplicando los límites propuestos por la Directiva Europea a tal efecto).

Art. 4. Competencia municipal.

1. Corresponde a este Ayuntamiento velar por el cumplimiento de la presente Ordenanza, exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, exigir cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento.

Art. 5. Compatibilidad de intervenciones.

1. El régimen establecido en la presente Ordenanza se entiende sin perjuicio de las intervenciones que correspondan a otros organismos de la Administración en la esfera de sus respectivas competencias.

Art. 6. Obligación de adoptar medidas.

1. Las personas titulares de cualesquiera focos de contaminación acústica están obligadas a adoptar las medidas necesarias para observar los niveles aplicables, sin necesidad de actos de requerimiento o sujeción individuales.

TITULO

II

RUIDO COMUNITARIO

Art. 7. Actividades varias.

1. La producción de ruidos en la vía pública y en las zonas de pública concurrencia (plazas, parques, etc.) o en el interior de los edificios, deberá ser mantenida dentro de los límites que exige la convivencia ciudadana y el respeto a los demás.

2. La prescripción establecida en el párrafo anterior se refiere especialmente a ruidos producidos en horas de descanso nocturno –de 22 a 8 horas– por circunstancias tales como la voz humana o la actividad directa de las personas, sonidos producidos por animales domésticos, el funcionamiento de electrodomésticos, aparatos e instrumentos musicales, instalaciones de climatización y/o ventilación.

Los días festivos y fines de semana (a estos efectos viernes, sábados y vísperas de fiesta) el horario nocturno comenzará a las 23 horas, y los festivos no terminará hasta las 9 horas.

Art. 8. Obligaciones.

1. En relación con los ruidos a que se refiere el artículo precedente, en horas de descanso nocturno, no se deberá:

—Gritar o vociferar.

—Ejecutar trabajos y reparaciones domésticas que puedan producir molestias a la vecindad.

—Emplear cualquier dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso, distracción, etc.,

—y, en general, transmitir ruidos y/o vibraciones que perturben el descanso del vecindario.

2. Las personas poseedoras de animales domésticos están obligadas a adoptar las medidas necesarias para impedir que la tranquilidad de su vecindad se vea alterada por el comportamiento de aquellos.

En este sentido, no se podrán dejar en patios, terrazas, galerías, balcones u otros espacios abiertos, animales domésticos que con sus sonidos ocasionen molestias al vecindario.

3. En la vía pública y espacios de pública concurrencia no se pueden utilizar equipos o instrumentos musicales, emitir mensajes publicitarios o cualquier otra actividad que genere ruidos y/o vibraciones, excepto cuando se autorice expresamente.

Los juegos eléctricos para niños y niñas que se instalen en la vía pública deberán contar con la autorización pertinente de la Sección de Patrimonio de este Ayuntamiento, y limitar su funcionamiento al horario especificado en dicha autorización y siempre sin producir molestias al vecindario.

Art. 9. Denuncias entre el vecindario.

1. Las molestias entre el vecindario encuentran su regulación jurídica en la Ley de Propiedad Horizontal. En caso de denuncia el Ayuntamiento podrá aportar las pruebas y mediciones de que disponga a las personas interesadas.

Art. 10. Actividades de carga y descarga.

1. Las actividades de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y similares en la vía pública de zonas residenciales sólo podrán realizarse entre las 7 y las 22 horas, salvo autorización expresa otorgada por el Ayuntamiento, que, asimismo, por razones justificadas, podrá establecer horarios más restringidos para actividades y zonas determinadas.

2. Durante las operaciones de carga y descarga de mercancías el personal deberá poner especial cuidado en no producir impactos directos, así como en evitar el ruido producido por el desplazamiento o trepidación de la carga durante el recorrido.

3. La administración podrá exigir la adopción de las medidas correctoras oportunas a fin de minimizar las molestias producidas por este tipo de operaciones, y, en concreto, será obligatoria la utilización de carros o carretillas que dispongan de ruedas neumáticas que amortigüen el ruido durante su recorrido.

4. Los establecimientos de uso comercial (excepto los de 1.^a y 2.^a categoría) deberán disponer de un recinto interior con una superficie adecuada para efectuar en el mismo las operaciones de carga y descarga de mercancías. Este recinto deberá poseer el aislamiento acústico apropiado para no sobrepasar los niveles límites especificados en esta Ordenanza.

Art. 11. Trabajos en la vía pública y de edificación.

1. Los trabajos de carácter temporal, tales como obras de construcción y reparación o derribo de edificios, así como los que se realicen en la vía pública, no podrán ejecutarse entre las 22 y las 8 horas, y los días festivos en su totalidad, salvo autorización expresa otorgada por el Ayuntamiento.

2. Los trabajos en el interior de las viviendas o locales se deberán realizar en el periodo comprendido entre las 8 y 20 horas y, en cualquier caso, en días festivos no se podrán ejecutar trabajos que sean susceptibles de ocasionar molestias por transmisión de ruido y/o vibración al vecindario.

3. Se adoptarán las medidas correctoras oportunas para minimizar las molestias que por ruido y/o vibraciones se puedan generar en el vecindario.

4. Los trabajos de limpieza pública y recogida de basuras se realizarán adoptándose las precauciones necesarias para reducir al mínimo el nivel de perturbación de la tranquilidad ciudadana. A este respecto el Ayuntamiento valorará a la hora de adjudicar este servicio municipal el nivel de emisión sonora de los vehículos utilizados por las empresas aspirantes a la contratación.

Art. 12. Alarmas.

1. Los aparatos de alarma o señalización de emergencia deberán encontrarse debidamente homologados, y no podrán ponerse en funcionamiento, excepto por causas justificadas, impidiendo que se causen daños o molestias a terceros.

2. Los dispositivos exteriores, tales como cajas de avisadores acústicos u ópticos, deberán incorporar el teléfono de contacto desde el que se pueda adoptar la decisión adecuada, y el nombre y teléfono de la empresa que realice su mantenimiento.

3. Cuando el anormal funcionamiento de un sistema de alarma produzca molestias a la vecindad y no comparezca el responsable del mismo, o no se cumpla lo establecido en el apartado anterior imposibilitando contactar con la persona responsable, se procederá a desactivar el mismo sin que ello suponga derecho a indemnización alguna. Los costes originados en dicha operación serán repercutidos a la persona titular de la instalación.

Se entenderá que el funcionamiento de un sistema de alarma es anormal si se produce su activación sin que exista ninguna causa de alarma que lo justifique.

4. La medida prevista en el apartado anterior se entenderá sin perjuicio de la imposición de la correspondiente sanción, cuando las molestias deriven de actos imputables a la persona propietaria o empresa instaladora o suministradora, como consecuencia de una deficiente instalación del sistema o de la falta de las operaciones necesarias para mantenerlo en buen estado de conservación.

Art. 13. Excepciones.

1. Se excluyen de la regulación de esta Ordenanza las molestias derivadas de los desordenes públicos, algaradas, aglomeración de personas en zonas comerciales o recreativas, y similares.

TITULO III

RUIDO DE VEHICULOS

Art. 14. Regulación del ruido de tráfico.

1. Todo vehículo de motor deberá estar en buenas condiciones de funcionamiento con el fin de que el nivel de ruido emitido tanto en circulación como en régimen de parada no exceda de los límites establecidos por la normativa vigente aplicable o modificaciones posteriores.

Art. 15. Estudio de impacto acústico.

1. En los proyectos de construcción de nuevas vías de tráfico o modificación de las ya existentes deberá realizarse, con carácter previo, un estudio de impacto acústico que contemple su posible incidencia, de forma que las planificaciones y/o soluciones adoptadas proporcionen el nivel más elevado de calidad de vida y de respeto al medio ambiente.

Art. 16. Prohibiciones.

1. Se prohíbe la circulación de vehículos a motor y ciclomotores con el llamado escape libre, sin el preceptivo dispositivo silenciador de las explosiones, o con silenciadores incompletos, inadecuados o deteriorados.

2. Se prohíbe forzar las marchas de los vehículos produciendo ruidos molestos debidos a aceleraciones innecesarias.

3. Se prohíbe el empleo de bocinas o cualquier otra señal acústica en la totalidad del casco urbano, salvo en caso de inminente peligro de atropello o colisión, o que se trate de vehículos prioritarios públicos o privados que circulen en servicio de urgencia.

4. Queda prohibida la utilización de los sistemas de reproducción de sonido de los vehículos a un volumen excesivo en el ambiente exterior que redunden en una situación de molestia evidente a terceros.

5. Queda prohibido el funcionamiento anómalo de las alarmas de vehículos, cuando éstas comiencen a funcionar sin razón aparente y su ruido produzca molestias a los vecinos.

En todo caso, las personas conductoras de los vehículos prioritarios deberán utilizar la señal luminosa aisladamente cuando la omisión de las señales acústicas especiales no entrañe peligro alguno para las demás personas.

En aquellos casos en los que se considere conveniente y con el fin de velar por la calidad ambiental de la ciudadanía, el Ayuntamiento podrá proteger zonas o vías de circulación en las que el tráfico de vehículos origine niveles sonoros elevados según lo establecido en esta

Ordenanza, regulando el tráfico en horario, velocidad o restringiendo la circulación a los diferentes tipos de vehículos.

Artículo 17.- Vigilancia de tráfico.

1.- La competencia de la vigilancia respecto al cumplimiento de lo establecido en esta Ordenanza, corresponde a la Policía Local de Berango, mediante la interceptación de los vehículos ruidosos, estando obligados todos los propietarios y/o conductores de vehículos a motor y ciclomotores de vehículos a motor y ciclomotores a permitir el empleo de dispositivos medidores y a la realización de cuantas operaciones sean precisas para el cumplimiento de aquella finalidad, para las que sean requeridos por la Policías Local.

2.- Con el fin de controlar el nivel de ruido emitido por los vehículos de motor y ciclomotores se podrán realizar controles preventivos de carácter general, de acuerdo con los programas que establezca el Ayuntamiento.

3.- Todas las personas conductoras y/o poseedoras de vehículos quedan obligadas a someterse a las pruebas que para el cumplimiento de la presente Ordenanza pueda establecer el personal de la Policía Local.

4.- La intervención de los agentes municipales del control, y retirada en su caso, del vehículo, quedará debidamente documentada en el acta o boletín que, al efecto, deberá formalizarse en el momento de la actuación y del que se dará copia al conductor, haciéndose constar todas las observaciones que se estimen oportunas.

Igualmente, todas las actuaciones que se lleven a cabo posteriormente, quedarán debidamente documentadas.

Artículo 18.- Control de vehículos.

1.- Cuando, a juicio de los Agentes de la Policía Local consideren que un vehículo pueda estar superando los límites sonoros permitidos en esta Ordenanza, se procederá a realizar medición de la emisión así como a comprobar la adecuación de los elementos y componentes del vehículo a la legislación vigente,.

2.- Si la medición efectuada supera los límites señalados en la Ordenanza se procederá, a:

A) Si el nivel de ruido, una vez efectuada la medición, resultase un valor entre 6 y 9 dBA superior al que corresponde al vehículo en cuestión, se procederá a formular denuncia, por parte de los Agentes de la Policía Local, condicionada a la reparación de la anomalía detectada. En este caso, el titular del vehículo dispondrá de 15 días hábiles para subsanar las deficiencias observadas, en cualquier taller de reparación.

Transcurrido dicho plazo se acreditará que la deficiencia ha sido subsanada, mediante presentación del certificado/factura del taller ó estación que realizó la reparación y, para cuya comprobación deberá trasladar el vehículo para su reconocimiento e inspección a las dependencias de la Policía Local.

Será anulada la denuncia, procediéndose a su archivo, siempre y cuando a la persona titular no le haya sido anulada anteriormente otra denuncia por la misma causa. Si en el plazo citado no se acreditase que la deficiencia ha sido subsanada, se presumirá la conformidad de su propietario con la denuncia formulada incoándose el correspondiente expediente sancionador y, con independencia del mismo, se le otorgará un nuevo plazo de 10 días para que efectúe la reparación del vehículo, con indicación de que, de no atender a este nuevo requerimiento, incurrirá en infracción grave, por su incumplimiento y, sin más trámite, se procederá a la localización, retirada y traslado del vehículo al depósito municipal.

Al objeto de que el propietario pueda reparar las deficiencias del vehículo, los Agentes de la Policía Local le entregarán un volante de autorización de circulación, con un plazo de validez de 10 días, para que traslade el vehículo al taller que determine, quedando el permiso de circulación bajo la custodia de la Policía Local y se lo devolverá una vez justifique que la deficiencia detectada ha sido subsanada.

B) En caso de que la medición resulte que se superan los límites permitidos entre 9 y 12 dBA, se formulará denuncia, dando lugar la misma a la incoación del procedimiento sancionador correspondiente.

En este caso, el titular del vehículo dispondrá de 15 días hábiles para subsanar las deficiencias observadas, en cualquier taller de reparación, debiendo acreditar la subsanación de la deficiencia mediante presentación del certificado/factura del taller ó estación que realizó la reparación, y, para cuya comprobación, deberá trasladar el vehículo para su reconocimiento e inspección a las dependencias de la Policía Local. En el caso de que no acreditase la subsanación de las deficiencias en plazo, se actuará de igual modo que en el supuesto anterior; es decir, procediendo a la localización y traslado del vehículo al depósito municipal y, entregando al propietario un volante de circulación, a los solos efectos de trasladar el vehículo al taller para reparar las deficiencias.

C) La inmovilización, retirada y traslado del vehículo se podrá realizar sin la medición previa de los niveles de emisión si el vehículo circula sin dispositivo silenciador ("scape libre" o cuenta con tubo de escape de gases modificado o no homologado para el tipo de vehículo en el que está instalado, que produzca efectos similares. Asimismo, cuando la persona conductora se niegue a efectuar las pruebas de control de ruido. La inmovilización, para garantizar la seguridad e indisponibilidad del vehículo, se llevará a efecto en el depósito municipal que para ello se determine y se formulará la correspondiente denuncia.

A efectos de su retirada de la vía pública, ésta se realizará utilizando el servicio municipal de grúa.

D) El titular del vehículo/ciclomotor podrá retirarlo del depósito municipal, una vez cumplidos los siguientes requisitos:

- Abonar las tasas establecidas por retirada de vehículos y de estancia en locales municipales.
- Suscribir un documento mediante el cual el titular del vehículo se comprometa a reparar el mismo en el plazo de 10 días.
- Utilizará un sistema de remolque, carga o cualquier otro medio, que posibilite llegar a un taller de reparación sin poner el vehículo en marcha en la vía pública, cuando se superen los límites establecidos es en más de 12 dBA a los solos efectos de proceder a la adecuación de sus componentes a la legislación vigente.
- Se le entregará volante de autorización de circulación para su traslado hasta/desde el taller que determine el titular a las dependencias municipales, quedando el permiso de circulación bajo la custodia de la Policía Local, quién se lo devolverá al propietario del vehículo una vez se haya confirmado la adecuación de sus componentes a la norma (mediante el correspondiente informe/factura del taller de reparación de vehículos y reconocimiento e inspección en las dependencias de la Policía Local) y que la emisión sonora no supera los límites establecidos en la presente Ordenanza.

El procedimiento de medición de la emisiones sonoras se realizará de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo de esta Ordenanza.

El reconocimiento e inspección se realizará siempre mediante el método de vehículo parado que se recoge en el Anexo de esta Ordenanza.

Se aplicará el régimen de vehículos abandonados a los vehículos retenidos que no sean retirados en el plazo de 2 meses, contados a partir de la fecha de inmovilización.

Artículo 19.- Niveles de ruido admisibles.

1.- En general los distintos vehículos en circulación cumplimentarán en lo que respecta al ruido lo especificado por los Reglamentos nº. 9, 41 y 51 Anexos al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958 y la Directiva 92/97/CEE para homologación de vehículos nuevos y documentos posteriores de actualización.

2.- En el caso de ciclomotores, se estará a lo que se indica en el capítulo 9 de la Directiva 97/24/CE relativa a elementos y características de los vehículos de motor de dos y tres ruedas para aquellos matriculados con posterioridad al 17/06/2003 y, al Decreto 1439/72 de 25/05/72 relativo a la homologación de vehículos en relación con el ruido, para los matriculados con anterioridad a dicha fecha.

En relación con el control de los niveles de emisión de los vehículos que circulen por el término municipal, los valores límite admisibles para motocicletas, ciclomotores y cuadriciclos ligeros, serán los indicados en la documentación/placa de homologación del vehículo para el régimen motor correspondiente.

En el caso de que el vehículo careciera de dicha indicación, ó el infractor no dispusiera "in situ" de la documentación en la que se recoja, los límites a aplicar serán los indicados en la tabla siguiente que corresponden al nivel 0.5m de la boca del escape, medidos según el Anexo.

También se aplicarán los límites indicados en la tabla siguiente, realizando la medición a 0.5 metros de la boca del escape, en el caso de que en la ficha técnica se establezcan los niveles a 7.5 metros en lugar de a 0.5 metros.

- Límites máximos del nivel sonoro emitido por ciclomotores y motocicletas a vehículo parado.
 - Categoría del vehículo: vehículos de 2 ruedas sin sidecar y cuadriciclos ligeros
 - cilindrada: <80cc , nivel sonoro expresado en dBA: 87
 - cilindrada: 80/175cc , nivel sonoro expresado en dBA: 98
 - cilindrada: >175cc , nivel sonoro expresado en dBA: 101

3.- Los ensayos de evaluación, que se realizarán siempre según el método del vehículo parado, serán los explicitado en el Anexo de la presente Ordenanza.

TITULO IV

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 20.Infracciones.

1.De conformidad con lo previsto en el Capítulo III de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco, se considerarán infracciones los incumplimientos de las determinaciones contenidas en la presente Ordenanza que se prevén en los apartados siguientes, las cuales se clasifican como muy graves, graves y leves, en función del grado de perturbación y alteración de la tranquilidad que se ocasiona a las personas, sus bienes o al medio, y en atención también al comportamiento culposo o fraudulento de la persona infractora.

Art. 21.Infracciones muy graves.

1. Se conceptúan como muy graves las infracciones siguientes:

- a) El inicio o ejecución de obras, proyectos o actuaciones sujetas a la presente Ordenanza, sin la correspondiente licencia o autorización, o sin sujetarse al condicionado de éstas.
- b) La descarga al medio de ruido y/o vibración que suponga un deterioro de las condiciones o al equilibrio ambiental, en este sentido tendrá tal consideración la superación en más de 12 dB(A) de los niveles de ruido admitidos, y la transmisión de vibración en más de dos curvas base inmediatamente superiores a la establecida.
- c) La ocultación o falseamiento de los datos necesarios para la evaluación del impacto ambiental o para la tramitación de las autorizaciones o licencias.
- d) El incumplimiento de las órdenes de suspensión, clausura y cese de las actividades así como el incumplimiento de las medidas correctoras impuestas.
- e) El incumplimiento de las medidas cautelares impuestas por el Ayuntamiento.
- f) En el caso de actividades sujetas a la Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, la reiteración de tres infracciones graves en un año.

Art. 22. Infracciones graves.

1. Constituyen infracciones **graves** las siguientes:

- a) Las señaladas en los apartados del artículo precedente cuando la perturbación generada no reúna las condiciones para su consideración como muy grave.
- b) Superar en más de 9 dB(A) y hasta 12 dB(A) los niveles límite admisibles de ruido, y la transmisión de niveles de vibración correspondientes a dos curvas base inmediatamente superiores a la admitida.
- c) La circulación de vehículos de motor y ciclomotores con el escape libre, con el silenciador deteriorado, incompleto o inadecuado o con el tubo de escape no homologado
- d) La omisión, por parte de las personas titulares, de datos referidos a la actividad o las instalaciones, la negativa a facilitarlos o la ocultación de información requerida. Así mismo, la manipulación, alteración de los sistemas de control, limitadores, precintos etc.
- e) La obstrucción, activa o pasiva a la labor inspectora municipal.
- f) En el caso de actividades sujetas a la Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, la reiteración de tres infracciones leves en un año.

Art. 23. Infracciones leves.

1. Se conceptúan como infracciones **leves** las siguientes:

- a) Las señaladas como graves o muy graves cuando por su escasa incidencia sobre las personas, bienes o el medio, no concurren circunstancias que permitan su calificación de grave o muy grave.
- b) Superar los límites de ruido permitidos hasta en 6 dB(A), y los niveles de vibración correspondientes hasta la curva base inmediatamente superior a la permitida.
- c) El incumplimiento de los horarios establecidos en los artículos 10 y 11 referidos a las actividades de carga y descarga y trabajos en la vía pública y de edificación.
- d) La producción de molestias a la vecindad por el anormal funcionamiento de un sistema de alarma, sin que comparezca la persona responsable del mismo o no se pueda contactar con la misma, y se compruebe que el anormal funcionamiento derive de actos imputables a la persona propietaria o empresa instaladora o suministradora.
- e) El incumplimiento de las prohibiciones de los apartados 2, 3, 4 y 5 recogidas en el artículo 16, salvo las excepciones establecidas en el mismo artículo.
- f) La omisión de la presentación de los vehículos de motor a revisión y la negativa a efectuar las pruebas necesarias para controlar el ruido emitido por el vehículo.

Art. 24. Sanciones.

1. A las infracciones muy graves les corresponderán las sanciones siguientes:

—Multa de 1503 euros a 30.051 euros.

2. A las infracciones graves les corresponderán las sanciones siguientes:

—Multa de 301 euros a 1.502 euros.

3. A las infracciones leves se les impondrán las sanciones siguientes:

—Multa hasta 300 euros.

Art. 25. Graduación de las sanciones.

1. Las sanciones se graduarán de acuerdo con los criterios siguientes: La repercusión en la salud de las personas o en el medio, la perturbación social generada, el beneficio ilícitamente

obtenido, la intencionalidad de la persona infractora, el comportamiento fraudulento y la reincidencia.

Art. 26. Procedimiento sancionador.

1. Los procedimientos sancionadores se tramitarán con arreglo al procedimiento sancionador establecido en la normativa general. En cualquier momento del expediente se podrán imponer las medidas cautelares adecuadas, con el fin de conseguir la restauración de la tranquilidad alterada.

Art. 27. Actuación municipal.

1. Los órganos competentes para incoar el expediente sancionador podrán, en cualquier momento, acordar motivadamente las medidas provisionales necesarias y adecuadas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción o garantizar la seguridad de personas y bienes.

2. Dichas medidas podrán consistir en la prestación de fianzas; en la suspensión temporal de servicios, actividades o licencias por razones de seguridad, higiene o comodidad; y en la adopción de las medidas provisionales que se consideren adecuadas para la seguridad de personas, establecimientos o instalaciones a cargo de sus titulares.

3. Una vez adoptada una medida provisional su remoción requerirá informe favorable previo del Servicio Técnico Municipal correspondiente.

DISPOSICION ADICIONAL

Los niveles que se expresan en esta Ordenanza quedarán automáticamente adaptados a lo que al respecto se establezca en las disposiciones de ámbito superior que sean de aplicación, siempre y cuando dichas disposiciones establezcan condiciones más restrictivas o niveles de exigencia mayores que supongan una mayor protección y mejora de la calidad de vida de la ciudadanía.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: Las actividades en funcionamiento a la entrada en vigor de la presente Ordenanza deberán adecuarse a las condiciones y medidas correctoras establecidas en la misma siempre y cuando pretendan realizar alguna alteración, reforma o ampliación de la actividad, o se produzca el cambio de titularidad. La adecuación deberá ser total o parcial, a tenor de la importancia de la modificación que se pretenda y de las circunstancias de los locales, según criterio municipal razonado.

Segunda: Con independencia de lo establecido en la disposición precedente, en aquellas actividades autorizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza en las que se constate la existencia de molestias o de cualquier otro tipo de perjuicio para las personas o bienes, el plazo de adaptación a ésta será el que determine la autoridad municipal, en cada caso de forma razonada, a tenor de la gravedad del peligro que deba evitarse.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones municipales se opongan o contradigan los preceptos contenidos en la presente Ordenanza.

En lo no previsto en la misma se estará a lo dispuesto en las normas de carácter general reguladoras del régimen local.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza surtirá efectos una vez transcurridos quince días hábiles desde la publicación del texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial de Bizkaia.

ANEXO 1

ZARATAREN INMISIO-MUGAK KANPOKO ZEIN BARNEKO INGURUTAN ETA DARDARARENAK BARNEKO INGURUTAN

NIVELES LÍMITE DE INMISION DE RUIDO EN EL AMBIENTE EXTERIOR E INTERIOR Y DE VIBRACIÓN EN EL AMBIENTE INTERIOR

GUNEAK ZONAS O USOS	KANPOKO GIROA AMBIENTE EXTERIOR		BARRUKO GIROA AMBIENTE INTERIOR			
	SOINU MAILA OROKORRA NIVEL SONORO GLOBAL L_{eq} / dB(A)		SOINU MAILA OROKORRA NIVEL SONORO GLOBAL L_{eq} / dB(A)		ERREFERENTZIA KURBA (ISO 2631) K BALIOA CURVA DE REFERENCIA (ISO 2631) VALOR K	
	EGUNA/DÍ A	GAUA/NOC HE	EGUNA/DÍ A	GAUA/NOC HE	EGUNA/DÍ A	GAUA/NOC HE
SENTIKORTASUN BEREZIKO GUNEAK SENSIBILIDAD ESPECIAL	50	40	30	25	1	1
BIZITEGIAK/RESIDENCIAL	60	50	37	27	2	1,4
- Logelak eta egongelak/Dormitorios y salas de estar			40	30		
- Beste barruko zonalde batzuk/Otras zonas interiores			45	40		
- Erabilera orokorreko zonaldeak/Zonas de uso común						
BULEGO-GUNEAK/OFICINAS	65	50	45	40	4	4
MERKATARITZA- GUNEAK/COMERCIAL	65	55	50	50	4	4
INDUSTRIA-GUNEAK/INDUSTRIAL	70	65 55(D.E.)	60	60	8	8

Los niveles límite se aplicarán en aquellos recintos de una misma zona o uso donde se estimen las condiciones de inmisión más desfavorables.

Estos niveles límite no serán de aplicación en el caso de que el foco de ruido sea el tráfico de vehículos, ferrocarril, obras de construcción y trabajos en la vía pública, cuya regulación se efectúa en títulos específicos.

Para ruido no continuo o de impactos el nivel descriptor utilizado será el Lmax y los niveles límite se obtendrán aumentando en 5 dB(A) los establecidos para el Leq.

Se entiende por día el periodo comprendido entre las 8 y las 22 horas, excepto en zonas de sensibilidad especial que será entre las 9 y las 21 horas. El resto de las horas corresponderán al periodo de noche.

Zona de sensibilidad especial: Será aquella zona que por el tipo de equipamiento ubicado en la misma requiera de un clima sonoro especial. El Ayuntamiento establecerá qué zonas del municipio poseen dicha calificación y en todo caso se considerarán como tales aquellos edificios de uso característico sanitario y/o asistencial y las zonas de uso característico de espacios libres.

Zona residencial: Será aquella zona cuyo uso característico sea el residencial, hotelero y/o de campamento turístico. En los locales de uso residencial las zonas de uso común serán las zonas comunes de los edificios, tales como cajas de escalera, portales, vestíbulos o pasillos de acceso, los locales de servicio comunitario y los patios interiores.

Zona de oficinas: Será aquella zona cuyo uso característico sea el de oficinas y/u otros usos terciarios diversos.

Zona comercial: Será aquella zona cuyo uso característico sea el comercial y/o recreativo.

Zona industrial: Será aquella zona cuyo uso característico sea el industrial en cualquiera de sus categorías, rural y de explotación del litoral, de comunicaciones y/o de infraestructuras de servicios.

Las zonas cuyo uso característico sea de equipamiento comunitario se equiparán a aquellas de entre las anteriores que sea más afín.

El Ayuntamiento exigirá aquellos límites que considere más apropiados a las zonas de transición entre un tipo de zona y otra de las especificadas.

En casos especiales, según criterio municipal razonado, se podrán exigir unos niveles límite diferentes a los especificados en este anexo.

Si se comprobara que en una zona determinada el nivel de ruido de fondo mínimo obtenido es superior al nivel límite establecido, se considerará circunstancialmente como nivel límite de inmisión en esa zona el valor de ruido de fondo existente. No obstante, si por cualquier circunstancia se produjera la variación del nivel de ruido de fondo, se atendería a esa nueva situación modificando las exigencias impuestas en su día.

ANEXO 2

PROCEDIMIENTOS DE MEDIDA

1. Equipos de medida.

Los equipos empleados en las medidas deben cumplir los requisitos de precisión de las clases 0 ó 1 definidos en las normas UNE-EN 60651:1996 y UNE-EN 60651/A1:1997 referidas a los sonómetros y UNE-EN 60804:1996 y UNE-EN 60804/A2:1997 referidas a los sonómetros integradores-promediadores.

La cadena de medida debe ser verificada inmediatamente antes y después de las medidas mediante un calibrador sonoro de la clase 1 o mejor según los requisitos especificados en la norma UNE 20942:1994.

Los filtros utilizados deben cumplir con los requisitos establecidos en las normas UNE 21328-4:1975 y UNE-EN 61260:1997.

Los equipos empleados en la medida del tiempo de reverberación deben cumplir los requisitos definidos en la norma UNE-EN 20354:1994.

Si se emplea una fuente sonora para la medida del aislamiento a ruido aéreo ésta deberá cumplir los requisitos especificados en la norma UNE-EN ISO 140-4:1999.

La máquina de impactos normalizada debe cumplir las especificaciones de la norma UNE-EN ISO 140-7:1999.

En la medida de vibraciones se debe asegurar que la cadena de medida es compatible con el rango de frecuencias de interés (1-80 Hz). El equipo de medida deberá cumplir los requisitos definidos en la norma UNE-ENV 28041:1994.

Para asegurar la calidad de las medidas, los sonómetros, los sonómetros integradores-promediadores y los calibradores sonoros deberán cumplir lo establecido en la Orden de 16 de diciembre de 1998 en cuanto a la aprobación de modelo, verificación primitiva, verificación después de reparación o modificación y verificación periódica. El resto de equipos de medida deberán estar incluidos en un plan de mantenimiento y calibración, y se deberán verificar anualmente.

Todas las normas UNE a que se hace referencia en este apartado quedarán automáticamente reemplazadas en su momento por aquellas otras que las sustituyan.

2. Correcciones de los niveles medidos.

En determinados casos será necesario aplicar al nivel medido determinadas correcciones por ruido o vibración de fondo, o por la existencia de componentes tonales y/o impulsivos.

En estos casos el nivel finalmente resultante será el resultado de aplicar al nivel medido las correcciones correspondientes, siendo éstas, en todo caso, acumulativas.

2.1. Corrección por ruido o vibración de fondo.

Se deben efectuar medidas del ruido y/o vibración de fondo en los puntos donde se requiere medir los niveles de inmisión para asegurar que éste no influye en los niveles originados por la actividad o instalación.

El ruido o vibración de fondo se define como el nivel de ruido o vibración existente en el ambiente cuando el foco de ruido no está en funcionamiento.

Para medir el ruido de fondo se deberá determinar el nivel L_{eq} en el periodo de medida.

La diferencia de niveles sonoros globales, medidos con y sin el funcionamiento del foco de ruido, debe ser superior a 10 dB(A) para considerar que el ruido de fondo no influye en la medición. Si esta diferencia es menor de 3 dB(A) se considerará que la medición no es válida.

Si la diferencia es menor o igual a 10 dB(A) pero mayor o igual que 3 dB(A), se efectuará la siguiente corrección sobre los niveles medidos:

$$L = 10 \lg (10L_{sb}/10 - 10L_b/10)$$

donde,

—L es el nivel corregido transmitido por el foco de ruido.

— L_{sb} es el nivel combinado medido con el foco funcionando.

— L_b es el nivel de ruido de fondo medido con el foco parado.

Si la diferencia de niveles es superior a 10 dB(A) no será necesario efectuar ninguna corrección, estimándose que el ruido de fondo no influye en la medición.

Cuando se efectúen análisis en frecuencias las correcciones se efectuarán en dB, para cada una de las bandas que componen el espectro de frecuencia utilizado, de acuerdo a lo indicado en la norma UNE o ISO que sea de aplicación según el objeto de la medida.

2.2. Correcciones por componentes tonales.

La existencia de componentes tonales en el ruido analizado se evaluará mediante el siguiente procedimiento:

Se realizará un análisis con ponderación lineal y resolución de tercio de octava para las frecuencias comprendidas entre 100 y 5000 Hz y, si fuese posible y necesario, entre 20 y 8000 Hz. Se determinarán aquellas bandas en las que el nivel de presión acústica sea superior al existente en sus bandas laterales.

Se calcularán las diferencias existentes entre el nivel de la banda considerada y el de las dos bandas laterales, calculando posteriormente la media aritmética de dichas diferencias (D_m).

Se considerará aquella banda en la que el valor de la penalización correspondiente sea máximo. Dicha penalización se aplicará al nivel global medido en dB(A) y se determinará según la tabla siguiente:

FREKUENTZIA TARTEAK RANGO DE FRECUENCIAS	TONU-OSAGAIKO ZUZENKETA CORRECCIÓN POR COMPONENTES TONALES		
	D_m 5 dB	D_m 8 dB	D_m 15 dB
20 – 125 Hz	1 dB(A)	3 dB(A)	5 dB(A)
160 – 400 Hz	3 dB(A)	5 dB(A)	5 dB(A)
500 – 8000 Hz	5 dB(A)	5 dB(A)	5 dB(A)

Si el valor D_m es inferior a 5 dB no se considerará que existan componentes tonales y por lo tanto la penalización será nula.

2.3. Corrección por componentes impulsivos.

El ruido que se evalúa tiene componentes de carácter impulsivo cuando se perciben sonidos de alto nivel de presión sonora y corta duración.

La existencia de componentes impulsivos se evaluará mediante el siguiente procedimiento:

Se medirá el nivel continuo equivalente Leq en dB(A) y posteriormente durante el mismo periodo de observación se medirá el nivel de presión sonora mediante la característica «Impulse» del sonómetro.

Si la diferencia entre las dos medidas es inferior a 3 dB(A) no existen componentes impulsivos; si la diferencia se encuentra entre 3 y 6 dB(A) los componentes impulsivos son claros (penalización de 3 dB(A)) y si la diferencia es mayor de 6 dB(A) los componentes impulsivos son fuertes (penalización de 6 dB(A)).

3. Tipos de medidas.

3.1. Determinación de los niveles sonoros globales.

3.1.1. Determinación de los niveles sonoros globales en el ambiente interior.

Las medidas de niveles sonoros en el ambiente interior se efectuarán teniendo en cuenta lo indicado en las normas ISO 1996 o cualquier otra que las sustituya.

Mediante una inspección previa cualitativa se identificarán los focos de la molestia. Una vez localizado el punto de máxima emisión las medidas se efectuarán en dicha posición.

Se definirá la naturaleza del ruido: Continuo, intermitente, impulsivo, existencia de tonos puros, etc.

Se identificarán los diferentes modos de funcionamiento mediante la medida de los niveles en el local emisor o en las proximidades de la actividad o instalación. Esta información servirá como referencia para conocer las condiciones en las que se han efectuado las medidas y como base para la comparación de las medidas y su repetibilidad.

Los niveles en el receptor se medirán en la zona, espacio o local más afectado manteniendo las puertas y ventanas cerradas, excepto cuando el ruido proceda claramente del exterior (por ejemplo en instalaciones de extracción a patios) en cuyo caso la medida se podrá efectuar con las ventanas abiertas.

Se llevarán a cabo un mínimo de cinco medidas consecutivas en posiciones aleatorias separadas entre sí al menos 0,7 m. Las medidas se efectuarán entre 1,2 y 1,5 m. por encima del suelo y, siempre que sea posible, a una distancia mínima de 1 m. de las paredes u otras superficies reflectantes y a más de 1,5 m. de las ventanas, o en todo caso en el centro de la sala receptora.

El periodo de medida se seleccionará en cada caso dependiendo de las características de funcionamiento del foco de ruido y se medirá siempre el tiempo necesario para obtener un nivel representativo de su evolución. En todo caso el periodo de medida mínimo será de 10 segundos.

Las medidas se efectuarán empleando la ponderación en frecuencia A y la ponderación temporal FAST (rápida) del equipo de medida. Se deberán determinar los niveles L_{eq} y L_{max} en el periodo de medida.

El nivel representativo L_{eq} de la medida será el promedio energético de las medidas efectuadas en el caso de que el ruido tenga carácter continuo, y el mayor valor de los niveles L_{eq} medidos en el caso de que el ruido presente carácter variable.

El nivel representativo L_{max} de la medida será la media aritmética de las medidas efectuadas.

3.1.2. Determinación de los niveles sonoros globales en el ambiente exterior

Las medidas de niveles sonoros en el ambiente exterior se efectuarán teniendo en cuenta lo indicado en las normas ISO 1996 o cualquier otra que las sustituya.

Las medidas en el exterior deberán ser llevadas a cabo por lo menos a 3,5 m. de las paredes, edificios o cualquier otra estructura reflectante que no sea el suelo, y entre 1,2 y 1,5 m. por encima del suelo, con el micrófono orientado hacia el foco de ruido.

Cuando se mida el ruido transmitido al exterior por actividades o instalaciones a través de una fachada, se deberá situar el micrófono a 2 m. desde el plano de la fachada del local.

Para medir el ruido transmitido al exterior por actividades o instalaciones por medio de aberturas (instalaciones de calefacción, ventilación y aire acondicionado, chimeneas, compresores, motores, generadores, etc.) el micrófono se deberá situar a una distancia de aproximadamente 1 m. de la abertura.

En el caso de edificaciones las medidas deberán efectuarse en condiciones prácticas de campo libre, es decir, se deberá considerar la influencia de reflexiones excepto la producida por el suelo. Las medidas se realizarán en los puntos que sean de interés a más de 1 m. de la fachada o delante de una ventana abierta, y entre 1,2 y 1,5 m. sobre el suelo del piso de interés.

Si las medidas se efectúan a más de 1 m. de la fachada se restarán 3 dB al valor medido para tener en cuenta las reflexiones del edificio.

Se evitará la influencia de señales sonoras perturbadoras, por ejemplo el ruido procedente del viento o del flujo del aire en el micrófono de medida, ruido procedente de interferencias eléctricas o cualquier otro ruido procedente de fuentes extrañas.

Se tendrá en cuenta la posible influencia de las condiciones meteorológicas (dirección y velocidad del viento, lluvia, temperatura, etc.). Es recomendable efectuar las medidas en condiciones de mayor estabilidad (consideradas con ligero viento a favor desde la fuente de ruido al receptor o en condiciones de ligera inversión térmica que normalmente ocurre durante el periodo nocturno). En todo caso, se especificarán las condiciones meteorológicas existentes durante las medidas y su posible influencia en las mismas.

No será preciso tener en cuenta las condiciones meteorológicas cuando la distancia entre emisor y receptor sea inferior a 25 m., la altura de la fuente sea inferior a 2 m. y cuando el receptor esté ubicado a menos de 1,5 m. de altura. Para alturas superiores de fuente y micrófono no será preciso controlar las condiciones meteorológicas cuando la distancia entre ellos sea inferior a 50 m.ó

Las mediciones se deberán realizar durante condiciones normales de funcionamiento del foco, seleccionando aquellos periodos que originen los mayores niveles y, por tanto, una mayor molestia.

Se utilizarán diferentes emplazamientos de micrófono en el caso de que se considere que una sola medida no es representativa. En todo caso, se incluirá en el informe de medida el número de medidas realizadas y su posición.

El periodo de medida se seleccionará en cada caso dependiendo de las características de funcionamiento del foco de ruido y se medirá siempre el tiempo necesario para obtener un nivel representativo de su evolución. En todo caso las medidas deberán cubrir los intervalos de funcionamiento del foco de ruido que sean relevantes para la obtención de los niveles especificados en esta Ordenanza.

3.1.3. Determinación del ruido emitido por ciclomotores y motocicletas.

Para realizar la medición se seguirá el método de la motocicleta o ciclomotor parado. Se medirá el nivel de presión acústica cerca de la salida del dispositivo de escape (silencioso) de conformidad con las disposiciones indicadas a continuación.

El área de ensayo no deberá estar sujeta a perturbaciones acústicas importantes: Muros, plantas, La superficie deberá ser plana y estar pavimentada con hormigón, asfalto o cualquier otro revestimiento duro. Tendrá la forma de un rectángulo cuyos lados estarán, como mínimo, a 3 m. de los puntos extremos de la motocicleta o ciclomotor, excluido el manillar.

No deberá encontrarse dentro de dicho rectángulo ningún obstáculo importante ni persona distinta del observador y el conductor. Si existe bordillo, la motocicleta o ciclomotor se colocará dentro de dicho rectángulo, de forma que el micrófono de medición diste como mínimo un metro del mismo.

Se deberá medir el nivel de ruido ambiental. Estas medidas deberán ser, como mínimo, inferiores en 10 dB(A) al nivel sonoro que haya de medirse. Para evitar el ruido del viento en la medida el micrófono deberá dotarse de pantalla de protección contra el viento.

El micrófono se situará a la altura de la salida del escape, y en ningún caso a menos de 0,2 m. por encima de la superficie de la pista. La membrana del micrófono se orientará hacia la boca de salida de los gases a una distancia de 0,5 m. de dicha boca. El micrófono deberá estar paralelo a la superficie de la pista y formar un ángulo de $45^{\circ} \pm 10^{\circ}$ con el plano vertical en el que se inscribe la dirección de salida de los gases de escape. Si existen varias salidas de escape cuyos centros no disten entre sí más de 0,3 m., el micrófono se orientará hacia la salida que esté situada más hacia el interior o hacia la más alta. Si los centros distan entre sí más de 0,3 m. se realizarán medidas distintas en cada salida y sólo se tendrá en cuenta el resultado más elevado.

Antes de proceder a la medición se pondrá el motor a la temperatura normal de funcionamiento. Durante la medición el mando de la caja de cambios deberá estar en punto muerto. En caso de que sea imposible desacoplar la transmisión, deberá permitirse a la rueda motriz girar libremente, por ejemplo, colocando la motocicleta o ciclomotor sobre un apoyo.

El régimen del motor se estabilizará después de acelerar suavemente a medio recorrido de aceleración. En cuanto se alcance el régimen estabilizado se llevará rápidamente el acelerador a la posición de ralentí. El nivel sonoro se medirá durante el período de funcionamiento en el que el motor se mantiene brevemente en el régimen estabilizado y durante todo el periodo de deceleración.

Las medidas se efectuarán empleando la ponderación en frecuencia A y la ponderación temporal FAST (rápida) del equipo de medida. Se deberá determinar el nivel L_{max} en el periodo de medida.

Se tomarán tres medidas como mínimo en cada uno de los puntos identificados para la colocación del micrófono. Sólo se tendrán en cuenta aquellas medidas que no difieran entre sí más de 2 dB(A).

El nivel representativo de la medida será la media aritmética de las tres medidas efectuadas.